

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL ACUERDO PLENARIO DEL PROCEDIIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DE CLAVE TESIN-PSE-04/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emitimos el presente voto particular por apartarnos del acuerdo plenario emitido en el expediente citado al rubro, en supuesto cumplimiento a lo ordenado en Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente SG-JE-40/2021, discrepamos de del citado acuerdo ya que **no fue aprobado por la mayoría** y por las consideraciones que a continuación se exponen:

### **1. La decisión de la Mayoría fue en contra del emplazamiento.**

En sesión pública de resolución del 21 de mayo<sup>2</sup>, no se aprobó el proyecto de sentencia del procedimiento Sancionador TESIN-PSE-14/2021, en el cual se proponía declarar la inexistencia de la conducta atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres y a los Partidos Morena y PAS. Si bien, dicho proyecto que declaraba la inexistencia no fue aprobado, lo cierto es que la mayoría tampoco aceptó que el Procedimiento Sancionador se remitiera al Consejo Municipal de Mazatlán para reponer el procediendo emplazando a todas las partes involucradas en los hechos.

En las participaciones vertidas para debatir el proyecto previamente descrito, dos magistraturas de este Tribunal se pronunciaron en contra del proyecto argumentando que la sentencia SG-JE-40/2021 emitida por Sala Regional Guadalajara, ordenaba reponer el procedimiento para emplazar a todas las partes involucradas en los hechos denunciados.

Sin embargo, tres magistradas votaron en sentido de no emplazar a las personas citadas en este acuerdo, como se advierte en el video de la sesión pública de fecha 21 de marzo de 2021 en las participaciones de la suscrita Magistrada Aída Inzunza Cázares minuto 40:26 refiere: "Sala no nos ordenó que se emplace a nadie, sala nos dijo que valoren el video concatenado con pruebas no dijo emplacen a nadie."

Por su parte, la Magistrada Maizola Campos Montoya manifestó en el minuto: 49:50 "su inquietud de formular un acuerdo plenario derivado que primigeniamente su postura fue de realizar mayores diligencias pues advertía una conducta del gremio musical<sup>3</sup>, sin embargo, yo llamo a la reflexión de este pleno a que nos centremos que **estamos en cumplimiento de sentencia solo se advierte lo que mandata Guadalajara que es del caudal probatorio que se tiene en el expediente se analice a la luz de las reflexiones de como valorar todo su contexto el video y documentales publicas...**"

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

<sup>2</sup> Sesión en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Guadalajara.

<sup>3</sup> Refiriéndose a la participación previa del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

Además, al momento de emitir su voto se advierte a la hora con siete minutos de (1:07) la grabación de video de la sesión pública refiere **“En contra del proyecto propuesto y “En contra de un acuerdo plenario”**

**La suscrita Magistrada Carolina Chávez Rangel**, en el minuto cincuenta y nueve con cincuenta y tres segundos (59:53) refiere: “bajo que lógica un tribunal revisor mandaría a un tribunal local quien no es competente para la tramitación somos de ese estado de la república que solo resolvemos las quejas si sala Guadalajara ese era el alcance lo hubiera mandado al Consejo al OPLE.”

Al momento de emitir su voto por la propuesta de declarar la inexistencia de la conducta denunciada a la persona que se le atribuye manifestó: **“Con la propuesta”**.

En ese sentido, es claro que solo dos magistrados suscribieron el acuerdo plenario pues se requiere mínimo de mayoría que son tres magistrados, conforme los establece el artículo 10 párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que el acuerdo plenario este legalmente emitido.

## **2.- Efectos de la resolución SG-JE-40/2021.**

La resolución a cumplirse es totalmente clara al establecer el único efecto que tiene la revocación del acto impugnado. Esto es, **para el único efecto de emitir un nuevo fallo**, tomando en consideración lo razonado en la sentencia a cumplimentarse de la Sala Regional Guadalajara. En dicha Sentencia la Sala no ordena mandata reponer el procedimiento, ni mucho menos la instauración de nuevo procedimiento.

Puesto que en la queja primigenia solo denuncia al ahora candidato a la Presidencia Municipal Luis Guillermo Benítez Torres, así como a los Partidos Morena y Sinaloense.

Sin embargo, al no haberse aprobado la propuesta que declaraba la existencia de las conductas denunciadas, al realizarse el engrose correspondiente de la resolución, dado el rechazo de la propuesta de inexistencia, como resultado del engrose resultó un acuerdo plenario en el cual se ordena emplazar a todas las personas involucradas en los hechos denunciados.

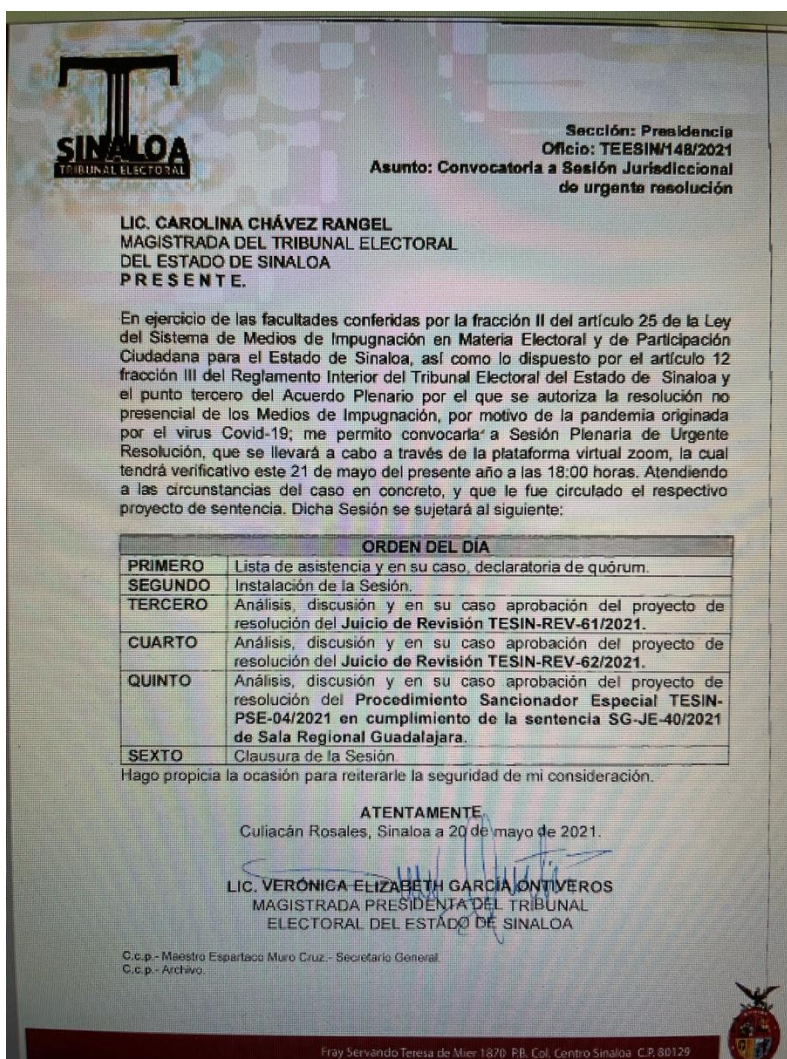
De lo anterior, este Tribunal no solo actuaría fuera de sus atribuciones dado que se extralimitaría en las mismas, rebasando los alcances de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, sino que incurriría en violación de derechos fundamentales, sobre todo, del debido proceso<sup>4</sup>. Ello, en virtud que los hechos ya fueron objeto no solo de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, sino de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 136, fracciones II, III, IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. La Presidencia solo realiza u ordena diligencias al IEES a petición de la Magistratura instructora y no de oficio) Así, el expediente una vez que quedó debidamente integrado, atendiendo la petición realizada por la quejosa, se puso en estado de resolución conforme con la fracción IV del citado artículo 136.

**3.-Instauración de procedimiento de oficio por las dos magistraturas quienes suscriben el acuerdo plenario que se toma como fallo derivado de la Sesión Pública de resolución celebrada por este Pleno el pasado 21 de mayo.**

La Sentencia de la instancia revisora de este órgano jurisdiccional, identificada con la clave SG-JE-40/2021 y cuyo cumplimiento se pretendía efectuar en la Sesión convocada



Declaraba entre otras cuestiones el siguiente motivo de revocación:

“El Tribunal omite atender la narrativa de la denuncia presentados, así como los hechos y pruebas antes referidos” ...

Posteriormente cita el criterio sustentado en la Tesis III/2009, relativo a la Coacción del voto. Se actualiza cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, refiriendo lo siguiente:

“Aspecto que no es valorado por la responsable para determinar si la reunión se trató o no de un acto anticipado de campaña, pues el apoyo de un líder sindical brindado al ciudadano denunciado podría implicar la orden de votar a favor de este a sus agremiados supuestamente presentes en dicha reunión, de ahí la importancia de analizar a todo el contexto del evento y no solo las frases dadas por el ahora candidato Luis Guillermo Benítez Torres”

De lo anterior se desprende que este análisis fue mandatado para realizarse al analizar la conducta denunciada consistente en Actos Anticipados de Campaña y no así la figura que no fue denunciada por la representante del PRD.

Pues del escrito de denuncia, así como de las notificaciones que se efectúan para convocar a la audiencia se evidencia que las conductas denunciadas fueron las cuatro que este Tribunal había ya analizado. De manera que ordenar la reposición de un procedimiento no solo incurre en desacato de la sentencia cuyo cumplimiento debió efectuarse en la Sesión Pública celebrada, atendiendo lo mandatado respecto al analizar tanto el contenido del video como lo antes referido, bajo el análisis que debió nuevamente realizar el Pleno de actos anticipados de campaña, y no instaurar un procedimiento de oficio.

Aunado al hecho de que el procedimiento de oficio implica una tramitación no prevista e incluso contradictoria, a lo dictado por el acuerdo plenario suscrito por la Magistrada Verónica García Ontiveros y el Magistrado Santana Barraza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto para tal efecto en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anteriormente expuesto, emitimos el presente voto particular.

**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA**